RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT (Secretaría de Salud, Hospital Subzonal Santa Teresita Ciudad de Rawson) s / Daños y perjuicios" (Expte. N° 299/2025)" (Expte. N° 26511 - Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Mediante la presentación (CRU-00958700000108060-3), la Dra. <Persona 4>, en representación de la Provincia del Chubut, deduce recurso de queja contra la providencia de fecha 12 de agosto de 2025 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que rechazó el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 244 y cctes. del CPCC contra la Sentencia Interlocutoria N° 21/25 de ese Cuerpo. Adjunta copia simple de las actuaciones de la causa.

II. En el punto **"V.- Los Actos Procesales"** reseña que en autos, la parte actora promueve una demanda de daños y perjuicios contra de la Provincia del Chubut. Pretende que se la condene a abonar una indemnización por los perjuicios que, presumiblemente le habrían ocasionado a su hijo como consecuencia de la asistencia que se le brindó en el Hospital Subzonal "*Santa Teresita*" de la ciudad de Rawson, al momento de su nacimiento. Dice que su representada solicitó la caducidad de instancia, atento la inactividad de la actora. Señala que en fecha 19/3/25, el Juzgado dejó sin efecto el auto para resolver, sin decretar la caducidad de instancia e intimó a los

coactores señores <Persona 1> y <Persona 3> a acompañar el acta de nacimiento del niño <Persona 2>. Apunta que contra ese pronunciamiento, su parte apeló por considerarse agraviada por dicha intimación. Indica que la Cámara de Apelaciones de Trelew, confirmó la resolución atacada, mediante SI N° 21/25.

Refiere que contra ese pronunciamiento, el 6/8/2025, interpuso el recurso ordinario de apelación prescripto en el art. 257 del CPCC, el cual no fue concedido por la Alzada. Aduce que esa denegatoria resulta arbitraria y que la Cámara yerra al sostener que el pronunciamiento no pueda siquiera asimilarse a una sentencia definitiva, máxime cuando omite brindar fundamento alguno que sustente su afirmación.

Entiende que en casos excepcionales las resoluciones interlocutorias, son asimilables por sus efectos, a una sentencia definitiva, en casos excepcionales, por casos, cuando causen un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Ello, según el principio de que la irreparabilidad es la medida de lo definitivo.

Aclara que mediante la sentencia puesta en crisis el juez, de oficio, no solo mantiene viva la instancia, sino que subsana un defecto legal esencial de la demanda, vulnerando de manera irrazonable su derecho de defensa.

CONSIDERANDO:

III. El recurso de queja, en consonancia con el rito, es un remedio tendiente a impedir que el Juez o Tribunal de grado sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la

inadmisibilidad, que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior. De allí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a ser oído en una instancia superior revisora (v.gr.: STJCh, SI N° 5/SROE/2019 y 188/2023).

En otros términos, es la vía idónea que tienen las partes para procurar la concesión de un recurso denegado, por lo que la tarea que le compete a este Cuerpo se limita a examinar si el recurso de apelación ha sido bien o mal denegado conforme a derecho (arts. 283 y 286 del CPCC; y su doctrina).

IV. Ahora bien, en tanto el recurso de queja se deduce por la denegación de un recurso de apelación ordinaria, recordamos que para la admisibilidad de este recurso se requiere que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva, siendo más estricto el criterio utilizado para arribar a tal calificación que el admitido por la casación provincial. Así, tan solo es susceptible del recurso ordinario en tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia o impide su prosecución privando al interesado de las medidas legales para la tutela de sus derechos, y no basta la mera invocación del perjuicio irreparable, por lo que no procede contra las sentencias interlocutorias o las resoluciones simples, sino solo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material, que no es el supuesto de autos (Bacre, Aldo. Recursos Ordinarios y

Extraordinarios. Ed. La Rocca, año 2002, ps. 388/389; y Rivas, Adolfo. Tratado de los Recursos Ordinarios. Ed. Ábaco. To. 2, ps. 744/745).

En reiteradas oportunidades y desde anteriores integraciones, este Tribunal ha señalado la impertinencia del carril recursivo cuando el pronunciamiento recurrido carece de esa característica (STJCh SD N° 02/SROE/2010; SD N° 31/SROE/2011, entre otras).

V. Ello es lo que acontece en el particular caso bajo examen, puesto que la resolución judicial suscripta el 31 de julio de 2025 (SI N° 21/2025) no reviste las notas típicas de definitividad que permitan habilitar el recurso de apelación ordinaria, a la luz del art. 257 del CPCC y art. 19 inc. f de la Ley V N° 174 (ex art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 32).

Debemos destacar que la Sentencia Interlocutoria N° 21/205 SIC de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew se limitó a confirmar la resolución de fecha 19/3/25, la que dispuso dejar sin efecto el auto para resolver e intimar a los actores a acompañar el acta de nacimiento del menor. Ello evidencia que ese resolutorio no decide de modo final sobre el fondo del litigio, ni le pone fin, y menos aún, impide su continuación.

Que lo expuesto impide ingresar en el análisis de los argumentos que, de modo escueto, expone la quejosa, sobre el excesivo rigor formal que atribuye a la decisión de la Cámara de Apelaciones. Es que la ausencia de uno de los recaudos para habilitar la vía de apelación ordinaria zanja en forma definitiva la improcedencia de esa vía recursiva.

VI. Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta. No regular honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto en el art. 3, de la Ley XIII N° 4.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja (CRU-009587000000108060-3), sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman

la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente, en fecha 29 de octubre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.